



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Dr. HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, ocho (08) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Radicado No: 54-001-33-33-002-2013-00376-01

Accionante: Mary Eugenia Celis Cárdenas

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Municipio San José de Cúcuta

Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

Avoca el conocimiento del presente asunto ante lo cual sería del caso declararme impedido, toda vez que en instancia anterior propuse la causal consagrada en el numeral 3° del artículo 130 de la ley 1437 de 2011, sin embargo teniendo en cuenta que en auto de fecha dos (2) de agosto de dos mil dieciséis (2016) proferido dentro del proceso con radicado 54-001-33-33-002-2014-01580-00, el cual se encontraba en situación similar se declaró infundado el impedimento propuesto, se procede a omitir la declaración del mismo y continuar su trámite, por lo que teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento condicionado del recurso y de las pretensiones de la demanda, formulado por la apoderada de la parte actora en escrito visto a folio 352 del expediente, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 316 numeral 4° del Código General del Proceso, **CÓRRASE TRASLADO** de dicha solicitud a la entidad demandada por el término común de tres (03) días, para los efectos allí contemplados.

De otro lado, **RECONOZCASE** personería para actuar a la Profesional en Derecho Silvia Rosa Jaime Quintero, como apoderada de la Nación- Ministerio de Educación Nacional en los términos de poder conferido visto a folio 343 del expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONFIANZA SECRETARIAL



Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

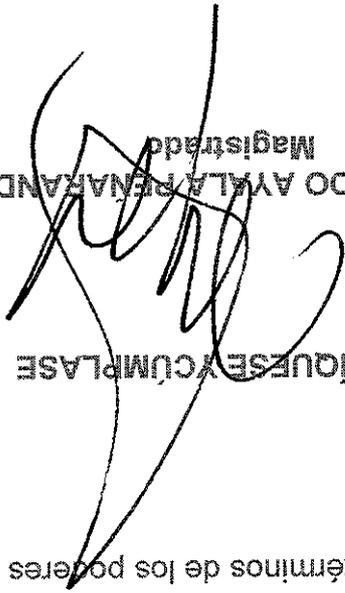
hoy 10 AGO 2016

Secretaria General

Cúcuta, respectivamente, en los términos de los poderes conferidos, vistos a folios 196 y 197 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PENABANDA
Magistrado



v

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL



Por elección en ESTADO, noticio a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

19 de Abo 2016

Secretaría General

De otro lado, RECONOZCASE personería para actuar a los Doctores Rafael Guillermo Trillos Grimaldos y Nancy Boada Cárdenas, como apoderados sustituto de la Nación- Ministerio de Educación Nacional y del Municipio de San José de

Judiciales Delegados. como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador demanda.

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, que negó las pretensiones de la sentencia de fecha cinco (5) de abril de dos mil dieciséis (2016), proferida por el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ADMITASE el lo que de conformidad con el numeral 3º del artículo 247 del Código de propuesta, se procede a omitir la declaración del mismo y continuar su trámite, por 00, el cual se encontraba en situación similar se declaró infundado el impedimento (2016) proferido dentro del proceso con radicado 54-001-33-33-002-2014-01580- teniendo en cuenta que en auto de fecha dos (2) de agosto de dos mil dieciséis consagrada en el numeral 3º del artículo 130 de la ley 1437 de 2011, sin embargo declararme impedido, toda vez que en instancia anterior propuse la causal Se avoca el conocimiento del presente asunto ante lo cual sería el caso

Radicado: 54-001-33-33-002-2013-00559-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: Nelima Vicenta Gallardo Aponte
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

San José de Cúcuta, ocho (8) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: DR. HERNANDO AYALA PENARANDA





2016

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, nueve (09) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-005-2013-00593-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Carmen Marlene Botello Melo
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –
Municipio de San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl.295), sea lo primero advertir que en atención a la oposición manifestada por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional frente al desistimiento condicionado planteado por la parte actora, no podrá aceptarse el mismo de conformidad con lo contemplado en el numeral 4º del artículo 316 del C.G.P, y en consecuencia, se procederá a continuar con las etapas procesales correspondientes al trámite de segunda instancia.

De otra parte, y si bien mediante escrito visto a folio 288 del expediente la doctora Sonia Guzmán Muñoz manifiesta que renuncia al poder a ella otorgado por la Nación - Ministerio de Educación Nacional, este Despacho no decidirá nada al respecto, pues al habersele otorgado un poder posterior a la doctora Rocío Ballesteros Pinzón, en tal calidad, se entiende que el primero fue revocado.

Así las cosas y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

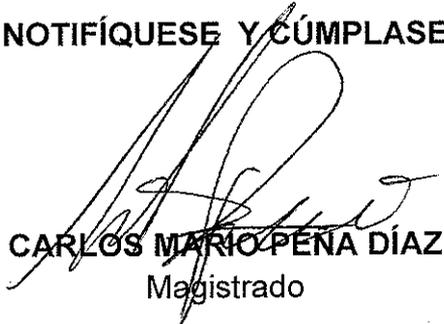
De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy **10 AGO 2016**


Secretaría General



290

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, nueve (09) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-005-2013-00599-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Ana Vicenta Buitrago Bohórquez
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl.239), sea lo primero advertir que en atención a la oposición manifestada por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional frente al desistimiento condicionado planteado por la parte actora, no podrá aceptarse el mismo de conformidad con lo contemplado en el numeral 4º del artículo 316 del C.G.P, y en consecuencia, se procederá a continuar con las etapas procesales correspondientes al trámite de segunda instancia.

Así las cosas y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

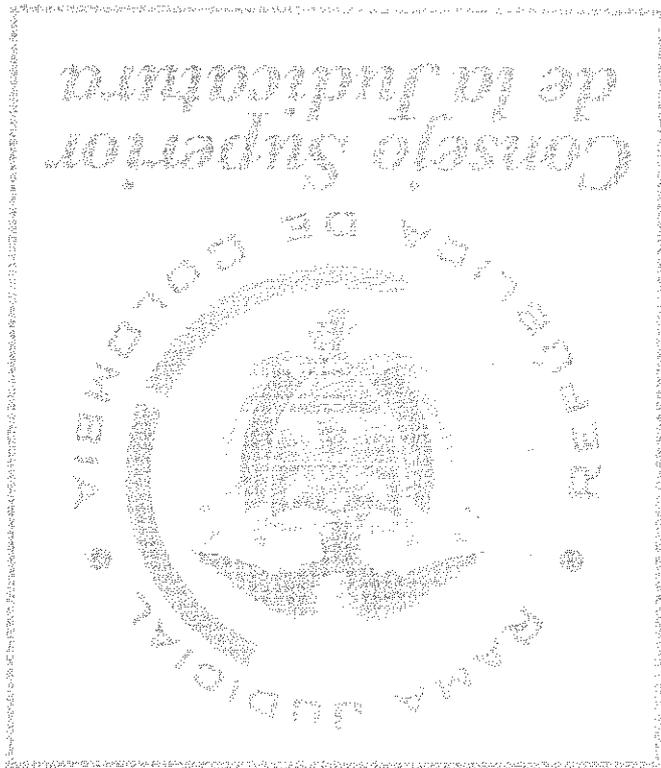
CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Per notificación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 10 AGO 2016

Secretaría General





22A

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, nueve (09) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-005-2013-00680-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Maritza Esperanza Mendoza Parada
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –
Municipio de San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl.223), sea lo primero advertir que en atención a la oposición manifestada por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional frente al desistimiento condicionado planteado por la parte actora, no podrá aceptarse el mismo de conformidad con lo contemplado en el numeral 4º del artículo 316 del C.G.P, y en consecuencia, se procederá a continuar con las etapas procesales correspondientes al trámite de segunda instancia.

De otra parte, y si bien mediante escrito visto a folio 216 del expediente la doctora Sonia Guzmán Muñoz manifiesta que renuncia al poder a ella otorgado por la Nación - Ministerio de Educación Nacional, este Despacho no decidirá nada al respecto, pues al habersele otorgado un poder posterior a la doctora Rocío Ballesteros Pinzón, en tal calidad, se entiende que el primero fue revocado.

Así las cosas y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

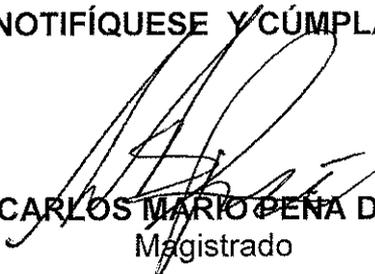
De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

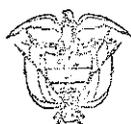
Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 10 AGO 2016


Secretaria General



250

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, nueve (09) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2013-00551-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Lady Alexandra Gelvez Ortega
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Municipio de San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl.249), sea lo primero advertir que en atención a la oposición manifestada por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional frente al desistimiento condicionado planteado por la parte actora, no podrá aceptarse el mismo de conformidad con lo contemplado en el numeral 4º del artículo 316 del C.G.P, y en consecuencia, se procederá a continuar con las etapas procesales correspondientes al trámite de segunda instancia.

De otra parte, y si bien mediante escrito visto a folio 242 del expediente la doctora Sonia Guzmán Muñoz manifiesta que renuncia al poder a ella otorgado por la Nación - Ministerio de Educación Nacional, este Despacho no decidirá nada al respecto, pues al habersele otorgado un poder posterior a la doctora Rocío Ballesteros Pinzón, en tal calidad, se entiende que el primero fue revocado.

Así las cosas y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

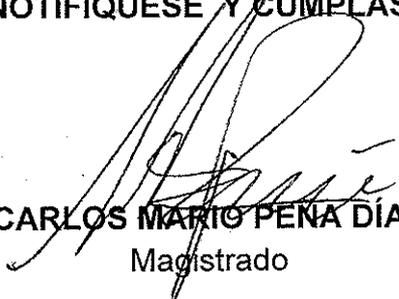
De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

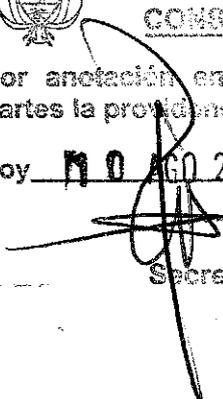

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 10 AGO 2016


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Dr. HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, ocho (8) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Radicado No: 54-001-33-33-002-2013-00878-01
Accionante: Martha Yolanda Serrano Piñeros
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Municipio San José de Cúcuta
Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

Se avoca el conocimiento del presente asunto ante lo cual sería del caso declararme impedido, toda vez que en instancia anterior propuse la causal consagrada en el numeral 3° del artículo 130 de la ley 1437 de 2011, sin embargo teniendo en cuenta que en auto de fecha dos (2) de agosto de dos mil dieciséis (2016) proferido dentro del proceso con radicado 54-001-33-33-002-2014-01580-00, el cual se encontraba en situación similar se declaró infundado el impedimento propuesto, se procede a omitir la declaración del mismo y continuar su trámite, por lo que teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento condicionado del recurso y de las pretensiones de la demanda, formulado por la apoderada de la parte actora en escrito visto a folio 287 del expediente, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 316 numeral 4° del Código General del Proceso, **CÓRRASE TRASLADO** de dicha solicitud a la entidad demandada por el término común de tres (03) días, para los efectos allí contemplados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL



Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 10 AGO 2016

Secretaria General



219

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, nueve (09) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-003-2014-00002-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Nubia Margarita Cabeza Pabón
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl.218), sea lo primero advertir que en atención a la oposición manifestada por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional frente al desistimiento condicionado planteado por la parte actora, no podrá aceptarse el mismo de conformidad con lo contemplado en el numeral 4º del artículo 316 del C.G.P, y en consecuencia, se procederá a continuar con las etapas procesales correspondientes al trámite de segunda instancia.

De otra parte, y si bien mediante escrito visto a folio 214 del expediente la doctora Sonia Guzmán Muñoz manifiesta que renuncia al poder a ella otorgado por la Nación - Ministerio de Educación Nacional, este Despacho no decidirá nada al respecto, pues al habérsele otorgado un poder posterior a la doctora Rocío Ballesteros Pinzón, en tal calidad, se entiende que el primero fue revocado.

Así las cosas, por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido en audiencia inicial dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido en audiencia inicial por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el día diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016).

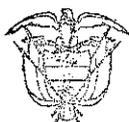
2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



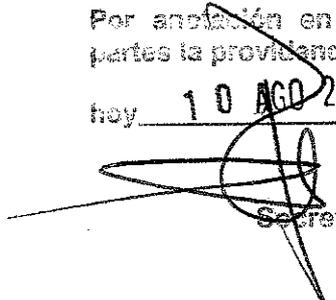
CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



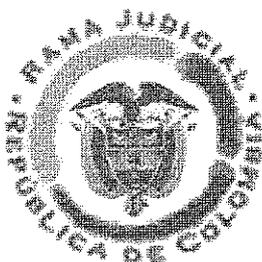
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 10 AGO 2016



Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Dr. HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, ocho (8) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Radicado No: 54-001-33-33-002-2014-00201-01

Accionante: Aura Stella Fuentes de Blanco

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Municipio San José de Cúcuta.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Se avoca el conocimiento del presente asunto ante lo cual sería del caso declararme impedido, toda vez que en instancia anterior propuse la causal consagrada en el numeral 3° del artículo 130 de la ley 1437 de 2011, sin embargo teniendo en cuenta que en auto de fecha dos (2) de agosto de dos mil dieciséis (2016) proferido dentro del proceso con radicado 54-001-33-33-002-2014-01580-00, el cual se encontraba en situación similar se declaró infundado el impedimento propuesto, se procede a omitir la declaración del mismo y continuar su trámite, por lo que teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento condicionado del recurso y de las pretensiones de la demanda, formulado por la apoderada de la parte actora en escrito visto a folio 261 del expediente, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 316 numeral 4° del Código General del Proceso, **CÓRRASE TRASLADO** de dicha solicitud a la entidad demandada por el término común de tres (03) días, para los efectos allí contemplados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

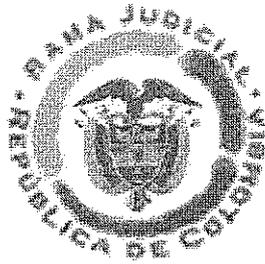
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL



Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

10 AGO/2016

Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Dr. HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, ocho (8) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Radicado No: 54-001-33-33-002-2014-00518-01

Accionante: Carlos Alexis Landazábal

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Municipio San José de Cúcuta.

Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

Se avoca el conocimiento del presente asunto ante lo cual sería del caso declararme impedido, toda vez que en instancia anterior propuse la causal consagrada en el numeral 3° del artículo 130 de la ley 1437 de 2011, sin embargo teniendo en cuenta que en auto de fecha dos (2) de agosto de dos mil dieciséis (2016) proferido dentro del proceso con radicado 54-001-33-33-002-2014-01580-00, el cual se encontraba en situación similar se declaró infundado el impedimento propuesto, se procede a omitir la declaración del mismo y continuar su trámite, por lo que teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento condicionado del recurso y de las pretensiones de la demanda, formulado por la apoderada de la parte actora en escrito visto a folio 203 del expediente, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 316 numeral 4° del Código General del Proceso, **CÓRRASE TRASLADO** de dicha solicitud a la entidad demandada por el término común de tres (03) días, para los efectos allí contemplados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Per enciación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 10 AGO 2016

Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Dr. HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, ocho (8) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Radicado No: 54-001-33-33-002-2014-00551-01

Accionante: Maira Tahina Pinto Yáñez

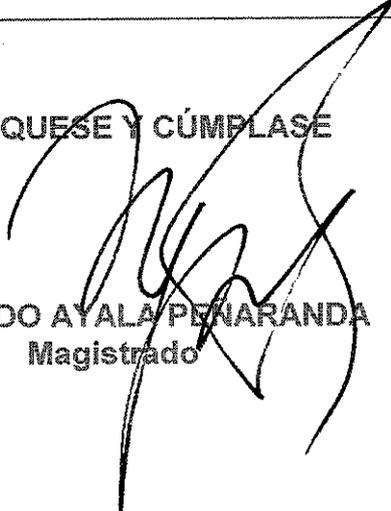
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Municipio San José de Cúcuta

Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

Avoca el conocimiento del presente asunto ante lo cual sería del caso declararme impedido, toda vez que en instancia anterior propuse la causal consagrada en el numeral 3° del artículo 130 de la ley 1437 de 2011, sin embargo teniendo en cuenta que en auto de fecha dos (2) de agosto de dos mil dieciséis (2016) proferido dentro del proceso con radicado 54-001-33-33-002-2014-01580-00, el cual se encontraba en situación similar se declaró infundado el impedimento propuesto, se procede a omitir la declaración del mismo y continuar su trámite, por lo que teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento condicionado del recurso y de las pretensiones de la demanda, formulado por la apoderada de la parte actora en escrito visto a folio 218 del expediente, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 316 numeral 4° del Código General del Proceso, **CÓRRASE TRASLADO** de dicha solicitud a la entidad demandada por el término común de tres (03) días, para los efectos allí contemplados.

De otro lado, **ACÉPTESE** la renuncia presentada por SONIA GUZMAN MUÑOZ al mandato que venía ejerciendo para representar judicialmente a la entidad demandada dentro de este proceso y **RECONOZCASE** personería para actuar a la Doctora Roció Ballesteros Pinzón, como apoderada de la Nación- Ministerio de Educación en los términos de poder conferido visto a folio 210 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

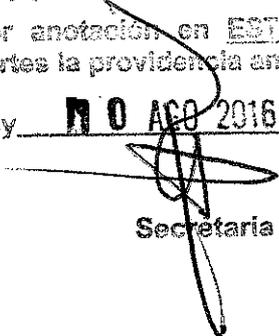
v



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 10 AGO 2016


Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Dr. HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, ocho (08) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Radicado No: 54-001-33-33-002-2014-00553-01
Accionante: Luz Alba Quintero García
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Municipio San José de Cúcuta
Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

Se avoca el conocimiento del presente asunto ante lo cual sería del caso declararme impedido, toda vez que en instancia anterior propuse la causal consagrada en el numeral 3° del artículo 130 de la ley 1437 de 2011, sin embargo teniendo en cuenta que en auto de fecha dos (2) de agosto de dos mil dieciséis (2016) proferido dentro del proceso con radicado 54-001-33-33-002-2014-01580-00, el cual se encontraba en situación similar se declaró infundado el impedimento propuesto, se procede a omitir la declaración del mismo y continuar su trámite, por lo que teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento condicionado del recurso y de las pretensiones de la demanda, formulado por la apoderada de la parte actora en escrito visto a folio 200 del expediente, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 316 numeral 4° del Código General del Proceso, **CÓRRASE TRASLADO** de dicha solicitud a la entidad demandada por el término común de tres (03) días, para los efectos allí contemplados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

V

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL



Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

10 AGO 2016

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, nueve (09) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

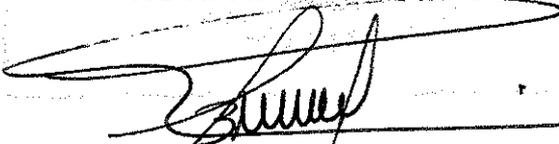
Ref. Nulidad y restablecimiento del Derecho
Rad. N° 54-001-33-33-003-2015-00077-01
Accionante: Rafael Eduardo Celis Celis
Accionado: Nación – Rama Judicial

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que efectivamente mediante el Acuerdo 016 del 27 de julio del año en curso se aceptó la renuncia presentada por el doctor JOSÉ VICENTE CARVAJAL SANDOVAL a la designación que ostentaba como conjuuez de la Corporación, resulta necesario en aras de evitar una dilatación innecesaria del presente proceso efectuar sin mayor demora el correspondiente trámite.

Así las cosas, como quiera que el nombramiento de Juez Ad-hoc se efectúa teniendo en cuenta la lista de conjuueces existente en el respectivo Tribunal, resulta imperioso efectuar nuevamente el **sorteo del Juez Ad-hoc**, que deberá conocer del presente asunto.

En virtud de lo anterior se **FIJA** el día **DIECISEIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016) A LAS 10:00 A.M.** para que se lleve a cabo el sorteo del Juez Ad-hoc.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Presidente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 10 AGO 2016


Secretaría General

10/08/2016



246

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
San José de Cúcuta, nueve (9) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2015-00143-00
Actor: Rosa María Barón Báez – Emilse Bello Alarcón -
RECUPERADORA PANAMERICANA S.A.S.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN
Medio de control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Visto el informe rendido por la Abogada Asesora adscrita al Despacho, obrante a folio 245 del expediente, y teniendo en cuenta que la contadora Amparo Esperanza Quintero Moros manifestó que no ha sido notificada de su nombramiento como perito dentro del presente proceso, y por consiguiente no ha rendido el dictamen ordenado; considera el Despacho que se hace necesario proceder a fijar una nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas.

De igual manera, y en virtud del principio de publicidad, se ordenará que por Secretaría se oficie a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, comunicándoles la decisión anterior.

Asimismo se ordenará la comunicación del presente proveído a la contadora AMPARO ESPERANZA QUINTERO MOROS y al señor DANIEL CASTILLO, quienes deben estar presentes en la Audiencia de Pruebas, la primera para explicar el dictamen rendido, y el segundo, para rendir su testimonio.

En consecuencia se dispone:

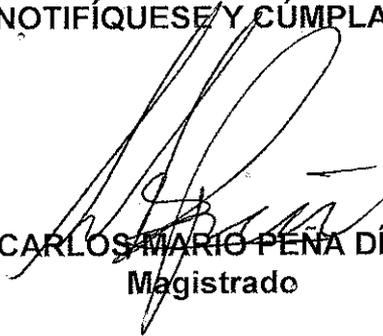
1º.- Fíjese como nueva fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del 2011, el día **CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÍES (2016)**, a las **09:00 a.m.**

2º.- Por Secretaría, oficiase a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a las direcciones de correo electrónico aportadas para recibir notificaciones judiciales, informándoles la decisión anterior.

Auto fija fecha y hora Audiencia de Pruebas
Radicado: 54-001-23-33-000-2015-00143-00
Demandantes: Rosa María Barón Báez, Emilse Bello Alarcón y
RECUPERADORA PANAMERICANA S.A.S.

3º.- Por Secretaría comuníquese la presente decisión a la contadora AMPARO ESPERANZA QUINTERO MOROS y al señor DANIEL CASTILLO, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



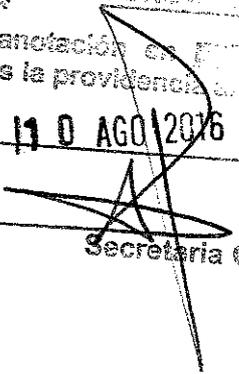
CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NARIÑO
CONSEJO SECRETARIAL**

Por anotación en FOLIO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy **11 0 AGO 2016**



Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, nueve (09) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Radicado: 54-001-23-33-000-2015-00237-00
Accionante: Astrid Marina Sayago Alzamora
Accionado: Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales- DIAN
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Al despacho el proceso de la referencia se tiene que mediante auto de fecha 28 de julio de 2016 (fl.132) se fijó hora y fecha para llevar a cabo audiencia inicial; sin embargo el apoderado de la parte demandada- DIAN, presenta solicitud de aplazamiento en razón a la previa programación de diligencia judicial, por tal motivo se hace necesario fijar nueva fecha y hora para realizar la misma.

Así las cosas y teniendo en cuenta que el artículo 179 ibídem contempla la posibilidad de dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, este Despacho encuentra necesario fijar como nueva fecha y hora para llevar a cabo la misma, el día **diecinueve (19) de agosto de dos mil dieciséis (2016), a las 09:00 a.m.**, disponiendo que para tal efecto, se citen a los magistrados Edgar Enrique Bernal Jáuregui y Hernando Ayala Peñaranda, quienes integran la Sala de Decisión No. 3 de este Tribunal, para que se sirvan comparecer a la citada audiencia.

De igual manera, y en virtud del principio de publicidad, se ordenará que por Secretaría se oficie a las partes y al Ministerio Público, comunicándoles la posibilidad que existe de dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, otorgándoles previamente la oportunidad de presentar alegatos de conclusión.

En consecuencia se dispone:

1º.- Fíjese como nueva fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, el día **diecinueve (19) de agosto de dos mil dieciséis (2016), a las 09:00 a.m.**

2º.- Por Secretaría, cítese a los doctores **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI** y **HERNANDO AYALA PEÑARANDA**, quienes integran la Sala de Decisión No. 3 de este Tribunal, para que se sirvan comparecer a la citada audiencia.

3º.- Por Secretaría, oficiése a las partes y al Ministerio Público, a las direcciones de correo electrónico aportadas para recibir notificaciones judiciales, informándoles la posibilidad que existe de dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, otorgándoles previamente la oportunidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
San José de Cúcuta, cuatro (04) de agosto de dos mil dieciseis (2016)

Radicado No: 54-001-33-33-004-2015-00641-01
Demandante: Camen Eumelia Villamizar Caicedo
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio- Departamento Norte de Santander.
Medio de control: Ejecutivo

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 18 de febrero de 2016, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, mediante el cual se decidió no librar mandamiento de pago en contra del Departamento Norte de Santander.

1.- La demanda

La señora Carmen Eumelia Villamizar Caicedo, por intermedio de apoderado presentó demanda ejecutiva en contra del Departamento Norte de Santander, con el fin de que se libere mandamiento ejecutivo a su favor, por las sumas de dinero y conceptos que resulten de las condenas impuestas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta con fecha 22 de marzo de 2013, confirmada por esta Corporación mediante sentencia de fecha 28 de febrero de 2014, dentro del proceso Radicado N° 54-001-33-31-004-2010-00228-01.

2.- Auto apelado.

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Cúcuta, mediante auto de fecha 18 de febrero 2016 (folios 51) decidió no librar mandamiento de pago en contra de la entidad demandada, por considerar que de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, se requiere para el trámite de los procesos ejecutivos allegar con la demanda copia auténtica del título ejecutivo base de recaudo, y como lo

Radicado No.: 54-001-33-33-004-2015-00641- 01
Demandante: Carmen Eumilia Villamizar Caicedo
Auto

aportado con la demanda está en copia simple, decidió no librar mandamiento de pago.

3.- El recurso de apelación

La parte demandada interpuso recurso de apelación contra la citada decisión, solicitando se revoque dicha providencia al argumentar que conforme lo dispuesto en los artículos 244 y 245 del CGP, las copias allegadas por las partes se presumen auténticas, mientras no hayan sido tachadas de falsas o desconocidas, según el caso.

Dice, que igualmente se presumen auténticos los memoriales presentados para que formen parte de los expedientes, incluidas las demandas, contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución. Asimismo, se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

No obstante, lo anterior allega con el recurso la primera copia que presta mérito ejecutivo, de la sentencia constitutiva del título ejecutivo objeto de recaudo.

De otra parte, sostiene a contrario de lo dispuesto por el Juez de primera instancia, que lo pretendido sí es claro y se encuentra ajustado a lo ordenado en la sentencia que da origen a la presente demanda.

Aduce que el A-quo le da más fundamento a la formalidad, puesto que en el plenario y por solicitud del mismo despacho se realizó una discriminación detallada de donde provenían los rubros que se pretenden sean reconocidos, a través del proceso ejecutivo administrativo.

4.- El Problema Jurídico

Le corresponde a la Sala determinar: ¿Si se ajusta o no a derecho la decisión adoptada por el Juez de primera instancia en el auto de fecha 18 de febrero de 2016, que decidió no librar mandamiento de pago en contra de la entidad demandada, por no allegar en original o copia auténtica el título ejecutivo base de recaudo?

Radicado No.: 54-001-33-33-004-2015-00641- 01
Demandante: Carmen Eumilia Villamizar Caicedo
Auto

4.1. Competencia para conocer el asunto

Corresponde a la Sala del Tribunal Administrativo de Norte de Santander conocer el asunto, de acuerdo a los siguientes términos, no sin antes advertir, que según el artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – en adelante CPACA –, para esta clase de procesos, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil – en adelante CGP – para el proceso ejecutivo de mayor cuantía:

Por la naturaleza del asunto, ya que se trata de un auto que niega totalmente el mandamiento de pago, y que por lo tanto es susceptible del recurso de apelación, según lo dispuesto en el artículo 321 del CGP, el cual reza:

“Artículo 321. Procedencia.

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

*4. **El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago** y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*

*(...)” **(Negrilla y Subrayado fuera de texto)***

A su vez, se trata de una decisión, que por conllevar indiscutiblemente a la finalización del proceso, resulta apelable según los lineamientos del artículo 243 del CPACA, el cual dispone:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

3. El que ponga fin al proceso.

Radicado No.: 54-001-33-33-004-2015-00641- 01
Demandante: Carmen Eumilia Villamizar Caicedo
Auto

(...)"

Igualmente, el auto sometido a conocimiento fue proferido por un Juez administrativo – Juez Cuarto Administrativo Oral de Cucuta –, es decir, corresponde a la Sala conocer el asunto en concordancia al factor funcional de competencia consagrado en el artículo 153 del CPACA, el cual reza:

*“Artículo 153. Competencia de los tribunales administrativos en segunda instancia. Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos **y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación**, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.”* (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

Asimismo, al ser el juzgado que emitió la decisión, un juzgado administrativo del circuito judicial de Cúcuta perteneciente al correspondiente Distrito Judicial – Norte de Santander–, en perfecto lineamiento con el factor territorial de competencia, corresponde al Tribunal Administrativo del Norte de Santander conocer el asunto.

En conclusión, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, es el competente para conocer por los factores funcional y territorial y por la naturaleza del asunto objeto de discusión.

5. Caso Concreto

La Sala para abordar el problema jurídico puesto a consideración, estudiará en primer lugar, la necesidad allegar en original o copia auténtica el título base de recaudo para los procesos ejecutivos, y en segundo lugar, se estudiará si la obligación contenida en la demanda resulta ser clara.

5.1 De la necesidad de allegar en original o copia auténtica el título base de recaudo para los procesos ejecutivos

El Juez de primera instancia en el auto objeto de recurso, determinó que de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, se requiere para el trámite de los procesos ejecutivos allegar con la demanda copia auténtica del título

Radicado No.: 54-001-33-33-004-2015-00641- 01
Demandante: Carmen Eumelia Villamizar Caicedo
Auto

ejecutivo base de recaudo, y como lo allegado con la demanda esta en copia simple, decidió no librar mandamiento de pago.

La parte demandante, en contravía con lo señalado por el A-quo, argumenta que conforme lo dispuesto en los artículos 244 y 245 del CGP, las copias allegadas por las partes se presumen auténticas, mientras no hayan sido tachadas de falsas o desconocidas, según el caso. Igualmente señala se presumen auténticos los memoriales presentados para que formen parte de los expedientes, incluidas las demandas, contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución. Asimismo, se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo. No obstante, lo anterior allega con el recurso la primera copia que presta mérito ejecutivo, de la sentencia constitutiva del título ejecutivo objeto de recaudo.

En el presente asunto se solicita se libere mandamiento de pago a favor de la señora Carmen Eumelia Villamizar Caicedo (demandante), y contra la entidad demandada, por las sumas de dinero y conceptos que resulten de las condenas impuestas por la sentencia dictada dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado No. 54-001-33-31-004-2010-00228-01, proferida por la Sala Escritural de esta Corporación.

Observa la Sala que con la demanda la parte demandante allegó copia simple de las sentencias de primera y segunda instancia dictadas por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta, de fecha 22 de marzo de 2013 (folios 21 al 33) y por la Sala Escritural de esta Corporación de fecha 28 de febrero de 2014 (folios 34 a 38).

Ahora bien, en el caso bajo estudio observa la Sala que el artículo 244 del CGP, dispone la autenticidad de los documentos cuando: *(i) existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento; (ii) son emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso, (iii) los memoriales son presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del*

Radicado No.: 54-001-33-33-004-2015-00641- 01
Demandante: Carmen Eumilia Villamizar Caicedo
Auto

derecho en litigio y los poderes, en caso de sustitución; **(iv)** los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo; **(v)** la parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad; y **(vi)** se trata de documentos en forma de mensaje de datos.

Aunado a lo anterior, el artículo 246 ibídem prevé que las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia, situaciones que implicarían en principio que no existe la obligación de allegar con la demanda el original o copia auténtica de la sentencia que constitutiva del título ejecutivo base de recaudo.

No obstante lo anterior, conforme lo señaló el Juez de primera instancia en el auto objeto de recurso, la reciente jurisprudencia del Consejo de Estado ha previsto, la necesidad de cuando se trata de procesos ejecutivos que se alleguen el original o copia auténtica de los títulos ejecutivos base de recaudo.

En efecto, en la sentencia de unificación dictada por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado (citada por el A-quo), se señaló que en los procesos ejecutivos resulta indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley, es decir, el original o la copia auténtica del título valor, así:

“Lo anterior, no quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. En efecto, existirán escenarios –como los procesos ejecutivos– en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (v.gr. el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.). Por consiguiente, el criterio jurisprudencial que se prohíja en esta providencia, está relacionado específicamente con los procesos ordinarios contencioso administrativos (objetivos o subjetivos) en los cuales las partes a lo largo de la actuación han aportado documentos en copia simple, sin que en ningún momento se haya llegado a su objeción en virtud de la tacha de falsedad (v.gr. contractuales, reparación directa, nulidad simple, nulidad y restablecimiento del derecho), salvo, se itera (sic), que exista una disposición en contrario que haga exigible el requisito de las copias auténticas como por ejemplo el artículo 141 del C.C.A., norma reproducida en el artículo 167 de la ley 1437 de 2011 –

Radicado No.: 54-001-33-33-004-2015-00641- 01
Demandante: Carmen Eumilia Villamizar Caicedo
Auto

nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

En igual sentido, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en reciente pronunciamiento dijo:

"Si bien se estableció en dicha providencia que en tratándose de procesos ejecutivos el título de recaudo que soporte la obligación debe obrar en original o en copia auténtica en los eventos autorizados por la ley, no es menos cierto que dicha restricción al ámbito de aplicación de la jurisprudencia transcrita sólo opera para aquellos procesos que se tramiten de esa forma, esto es para los denominados procesos ejecutivos, excluyéndose por lo tanto de tal carga los procesos ordinarios como el de reparación directa que ahora se decide en segunda instancia (...)"². (Negrillas y subrayado por la Sala)

Conforme a lo anterior, para la Sala resultó en su momento acertado el planteamiento esbozado por el Juez de primera instancia que decidió no librar mandamiento de pago, al no aportarse con la demanda el original o la copia auténtica de la sentencia contentivo del título base de recaudo que da origen al presente proceso ejecutivo. Sin embargo, encuentra la Sala que dicha situación fue subsanada con el recurso de apelación presentado por la parte demandante, al allegarse con el mismo las sentencias de fecha 22 de marzo de 2013 y 28 de febrero de 2014, de primera y segunda instancia respectivamente con el sello de ser **primera copia que presta mérito ejecutivo junto con la constancia de ejecutoria** (folios 58 a 75 del expediente), lo que implica que desaparece tal condicionamiento que impedía librar mandamiento de pago, en el caso *sub examine*.

Igualmente, considera la Sala que si bien el recurso no es el momento procesal para aportar pruebas, también lo es que de conformidad con el derecho de acceso a la administración de justicia y del principio de economía procesal, se tendrán en cuenta los documentos allegados con el recurso, esto es, las sentencias de primera y segunda instancia respectivamente, con el sello de ser primera copia que presta

¹ **CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, SALA PLENA**, fecha: veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013), Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Radicación número: 05001-23-31-000-1996-00659-01(25022).

² **CONSEJO DE ESTADO, SECCION TERCERA**, Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON (E), fecha: dieciséis (16) de julio de dos mil quince (2015), Radicación número: 25000-23-26-000-2003-00198-01(29601)

Radicado No.: 54-001-33-33-004-2015-00641- 01
Demandante: Carmen Eumilia Villamizar Caicedo
Auto

mérito ejecutivo, para librar mandamiento de pago en caso de que sea procedente en el caso *sub exámine* el decreto del mismo.

En efecto, la jurisprudencia constitucional le ha dado principal preponderancia al derecho de acceso a la administración de justicia, al señalar:

“El derecho a la administración de justicia ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes. Aquella prerrogativa de la que gozan las personas, naturales o jurídicas, de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo. En general, las obligaciones que los estados tienen respecto de sus habitantes pueden dividirse en tres categorías, a saber: las obligaciones de respetar, de proteger y de realizar los derechos humanos. Con base en esta clasificación, a continuación se determinará el contenido del derecho fundamental a la administración de justicia. En primer lugar, la obligación de respetar el derecho a la administración de justicia implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. Asimismo, conlleva el deber de inhibirse de tomar medidas discriminatorias, basadas en criterios tales como el género, la nacionalidad y la casta. En segundo lugar, la obligación de proteger requiere que el Estado adopte medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho. En tercer lugar, la obligación de realizar implica el deber del Estado de (i) facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y, (ii) hacer efectivo el goce del derecho. Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de normas y medidas que garanticen que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que la normativa proporciona para formular sus pretensiones³.”

Por lo anterior, la Sala en aras de garantizar la integridad del orden jurídico y la debida protección o el restablecimiento de los derechos e intereses legítimos del demandante, como deberes propios del Juez contencioso administrativo, en clara protección del derecho al acceso a la administración de justicia, tendrá en cuenta los documentos allegados con el recurso de apelación por la parte demandante, con el sello de ser primera copia que presta mérito ejecutivo, como documentos idóneos constitutivos del título ejecutivo base de recaudo en el caso bajo estudio.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-283/13.

Radicado No.: 54-001-33-33-004-2015-00641- 01

Demandante: Carmen Eumilia Villamizar Caicedo

Auto

En razón de todo lo anterior, se revocará el auto apelado, y en su lugar, se ordenará al Juzgado de conocimiento librar mandamiento de pago, en la forma pedida por la parte ejecutante si esta resulta procedente, o en la que el A Quo considere legal.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

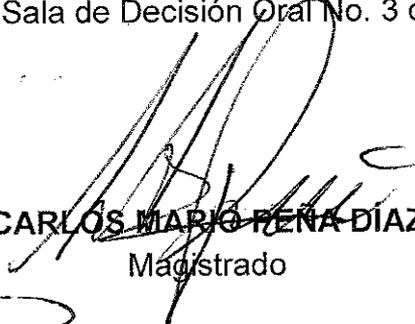
RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la decisión adoptada en el auto de fecha **dieciocho (18) de febrero de 2016**, proferido por el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**, y en su lugar, **se ordena librar mandamiento** de pago a favor de la señora **CARMEN EUMILIA VILAMIZAR CAICEDO** y en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en la forma pedida por la parte ejecutante si esta resulta procedente, o en la que el A quo considere legal.

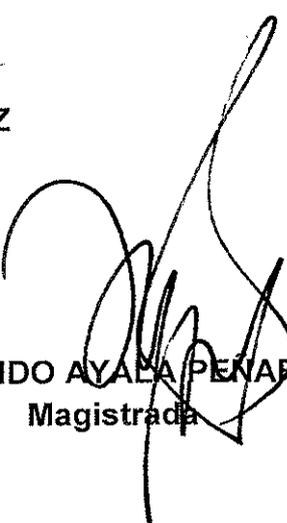
SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, para que lo que corresponda, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral No. 3 del 04 de agosto de 2016)


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

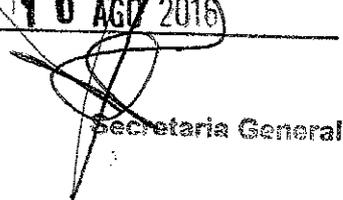

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrada

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las **8:00 a.m.**

hoy **10 AGO 2016**


Secretaria General

Consejo Superior
de la Judicatura

